

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0229-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Mario Miguel Carrillo Cubillas.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	15 de diciembre de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	13 de septiembre de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Establecer el concepto de "Sostenibilidad": Principio integrador del mantenimiento, conservación y preservación del ecosistema, el cual incorpora los enfoques medioambiental, social, económico, político y cultural.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente, evitando reproducir textualmente.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>ARTÍCULO 3o.- ...</p> <p>I. ... a la XXXVI. ...</p> <p align="center">No tiene correlativo</p> <p>XXXVII. ... a la XXXIX. ...</p> <p>ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO</p> <p>Único. Se reforma el artículo 28° y la fracción V del artículo 34°; y se adicionan la fracción XXXVI Bis al artículo 3°y el artículo 31° Bis, en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a XXXIV. ...</p> <p>XXXVI Bis. Sostenibilidad: Principio integrador del mantenimiento, conservación y preservación del ecosistema, el cual incorpora los enfoques medioambiental, social, económico, político y cultural.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras</p>

y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I. ... a la XIII. ...

...

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación

y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

[...]

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la

correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

No tiene correlativo

presentación de una manifestación de impacto ambiental. **En caso de incumplimiento a la presentación de los informes, dictámenes y consideraciones en el plazo señalado, la Secretaría podrá suspender temporalmente las obras o actividades y otorgará un nuevo plazo de 15 días para que sea presentada la información correspondiente. Si el incumplimiento persiste, la Secretaría procederá en los términos del artículo 170 de la presente Ley para atenuar los impactos al medio ambiente.**

[. . .]

Artículo 31 BIS. Las obras y actividades referidas en las fracciones I a XIII del artículo 28 que se realicen con fines preventivos ante la inminencia de un desastre, o las que se ejecuten para atender una situación de emergencia, no requerirán de previa evaluación del impacto ambiental. Sin embargo, se debe dar aviso a la Secretaría acerca de la realización de dichas obras o actividades, en un plazo que no exceda las setenta y dos horas a partir de que las obras o actividades se inicien.

En adición al aviso al que se refiere el párrafo anterior, se deberá presentar a la Secretaría, dentro de un plazo máximo de veinte días, un informe provisional de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y compensación que se

apliquen o se pretendan aplicar como consecuencia de la realización de la obra o actividad en cuestión.

Después de presentado el informe provisional correspondiente, la Secretaría evaluará dicho informe en un plazo máximo de treinta días y determinará si es procedente que las obras o actividades continúen operando bajo el supuesto de inminencia de desastre o situación de emergencia. De esta forma, la Secretaría podrá llevar a cabo lo siguiente:

I. Determinar que el supuesto de inminencia de desastre o situación de emergencia es procedente, y por consiguiente que las obras o actividades continúen operando con el informe provisional o si resulta pertinente solicitar un informe complementario, o

II. Determinar que el supuesto de inminencia de desastre o situación de emergencia no es procedente y por consiguiente solicitar formalmente y en términos de la legislación aplicable la presentación de la manifestación de impacto ambiental o el informe preventivo correspondiente.

Los contenidos del informe provisional y las características de este serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 34.- ...

...

La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

I. ... a la IV. ...

V.- La Secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.

En caso de incumplimiento, la Secretaría tomará las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente en los términos del artículo 170 de la Ley.

Artículo 34.- Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el artículo 35, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

[...]

La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

[...]

V.- La Secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado. **Así también, la Secretaría fundamentará con razones su decisión en torno a la incorporación o el desechamiento de las consideraciones particulares que surjan como parte del proceso de consulta correspondiente.**

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo contará con 90 días naturales a partir de la publicación del presente decreto para ejercer su facultad reglamentaria en relación con lo establecido por el artículo 31 Bis del presente Decreto.

Concepción Sarmiento Sarmiento